

cantidades que se le descuentan y bajo la oferta de devolverlas a ésta después de sus días.

Las razones en que fundó mi petición y la justicia de ella que dedujo el Sr. V. E. me hacen esperar su valiosa cooperación ante las HH. Cámaras, consiguiéndome con esta solicitud las letras de mi montepío con especial gracia, atentas mis desfavorables circunstancias y en recuerdo del que fué constante servidor a la Patria.—Quito, Junio 16 de 1888.—Excmo. Señor.—Encarnación V. de Mera".

El H. Paredes hizo ver que este asunto era análogo al anterior; el Poder Ejecutivo había recomendado también la solicitud de la peticionaria; mucho mejor sería que hubiese propuesto un proyecto de ley reformatoria de la de montepío, porque realmente hay injusticia en que la familia de un militar no goce de la parte de su sueldo que ha ido consignando en el Tesoro Público. El H. Veintimilla, impugnando el informe, dijo que partía de un falso supuesto, el de creerse que el Comandante Mera no se hallaba en servicio activo, cuando falleció; puesto que, si estuvo empleado en la Policía, ésta se organizó entonces militarmente, como consta de la Memoria del H. Señor Ministro de lo Interior. Replicó el H. Nájera que la Comisión se había fundado, no en un falso supuesto, sino en el informe especial que había pedido al Ministerio, el que no reputaba en servicio activo al Comandante Mera, en la época de su comisaría; ciertamente la ley era defectuosa, por cuanto hacía depender el montepío de una simple contingencia, la de encontrarse ó no el soldado en servicio activo, ó en el goce de letras de retiro; de suerte que unos dejaban sus cuotas en la caja del montepío, y no eran sus familias, sino las de otros, quienes aprovechaban este fondo. Redarguyó el H. Veintimilla, que el mero concepto del H. Sr. Ministro de Guerra no podía ser ley para el Congreso, quien tenía libertad de apreciar si el Comandante Mera estaba ó no en servicio activo, trayendo á cuenta la ley de policía y la organización militar que á ésta se ha dado, empleando en ella de consiguiente á militares. Contestó el H. Nájera que, en caso de contradicirse el informe del Ministro del Interior y el del Ministro de Guerra, era preciso atender á este último, en materias de su incumbencia como la actual. El H. Sr. Presidente advirtió que la Policía, sin embargo de su organización militar, estaba sujeta al Ministerio de lo Interior; y que el Comandante Mera no se había retirado aún del ejército, cuando prestaba sus servicios en la Policía de la Capital. El H. Paredes opinó que los empleos de esta clase son civiles, no militares, y por esto precisamente dependan del Ministerio de lo Interior. Rectificó el H. Veintimilla el falso concepto de que se contradicieran los informes de los dos Ministerios: el de Guerra no negaba que la Policía se hubiera organizado militarmente. El H. Matéus, razonó sobre la injusticia de la ley que despoja á las familias de algunos militares de la propiedad que según todo derecho les pertenece; una vez que el montepío no es favor ni pensión gratuita concedida por el Estado, sino reintegro de una parte de los sueldos dejados en el Tesoro; por lo tanto, sería más justo reformar la ley, antes que negar estas reclamaciones tan justas. Conviniendo el H. Nájera en que debía reformarse la ley, demostró que ella no podía tener efecto retroactivo, no pena de ocasionar un sinnúmero de reclamaciones de parte de aquellas familias perjudicadas desde muchos años atrás en la aplicación de la ley. Cerrado el debate, por escrutinio secreto se aprobó el informe, con 15 votos afirmativos y 8 negativos.

En seguida, leyóse este informe de la Comisión de Fomento, así como la solicitud sobre que recayó.

"Excmo. Señor.—La solicitud de los Señores Pérez Quiñones, Ordóñez y Palacio, relativa á que se les permita la introducción de seis mil quintales métricos de algodón, libres de derechos, se apoya en el desastre ocasionado en la provincia de Imbabura con motivo de la plaga de langostas; y nuestra Comisión de Comercio y Fomento se apoya en la misma causa, para opinar que se niegue dicha solicitud, por no haberse una resolución favorable dada por resultado de una de las indagaciones y más propietarios que especulan con la industria algodonera estable-

cida en gran escala en la citada provincia, puesto que los favorecidos entablarían, inunde la zona con actos ilegales, al desobedecer por su concepción, una gran competencia al artículo nacional, estableciendo tal vez precios ruinosos, para los que está llamados, á ser tratados con la más grande consideración.

Vuestra Comisión salva el más acertado dictamen de la H. Cámara.—Quito, Julio 5 de 1888.—Madrid.—Paredes.—Samaniego".

"Honorables Legisladores.—Conocido de todos es el deplorable estado en que se encuentran los plantíos de algodón en la provincia de Imbabura, á consecuencia de la destrucción de las langostas que los han arrasado y arruinado el Supremo Gobierno ha tomado medidas para castigarlos, sus providencias han sido aseradoras, y los agricultores de que hoy se ocupa la agricultura no producen sus fructos resultando, sino cosechas de algodonera.

En la expectativa de paralizar, por falta de materia prima, la marcha de la fábrica de hilos y tejidos que con grandes esfuerzos ha plantado en las haciendas de Ovatá, necesito ocurrir á vosotros, Honorables Legisladores, para que en uso de la atribución que me da la Constitución, me concedáis el privilegio de ventajosa de poseer en el espacio de los años, sin pagar derechos de Aduana, dos mil quintales métricos de algodón, para promover el progreso de la mencionada empresa, que para tan útil ocupación á muchos obreros y á mucha familia; siendo evidente que gravada la materia prima no podrían competir con el extranjero en el precio del artículo similar manufacturado, y que el Tesoro nacional nada pierde, ya que ahora nada se introduce de algodón á este país.—Quito, Julio 2 de 1888.

Por poder de Fernando Pérez Quiñones, J. M. Pérez Quiñones.

En virtud de las razones que preceden y como propietarios de fábricas para manufacturar algodón, os pido, Honorables Legisladores, un privilegio igual para cada uno de los que suscriben.

Salvador Ordóñez.—Manuel Palacio".

Abierta la discusión el H. Piéz dijo: "No puedo menos que aplaudir la integridad y justicia con que se ha formulado el informe, el que apoyaré con algunas razones más, por cuanto este negocio interesa muchísimo al pueblo que tengo la honra de representar en esta H. Cámara. Debe considerarse desde luego que el cultivo del algodón es hoy la principal industria y la primera fuente de riqueza para Imbabura; pues, aunque á primera vista se ha desarrollado más la industria azucarera, es de notarse que va decayendo día por día, á consecuencia de la introducción, á precios ínfimos, del azúcar de Colombia, por cuya razón los propietarios de trapiches, se apresuran ya á sustituir sus cañaverales con plantas de algodón; además, las grandes haciendas de caña, si bien se hallan situadas en Imbabura, pertenecen las más á unas pocas personas de la Capital; y por último, el cultivo del algodón se puede hacer en pequeña escala y no requiere mayores gastos, poniéndose así al alcance del pueblo, que no podría costear las maquinarias de los trapiches, ni sus complicadas operaciones. Así pues, exonerar de todo derecho á los algodones extranjeros, sería matar en su cuna este ramo de la agricultura nacional; porque tan sólo para favorecer á tres individuos particulares, se causaría la ruina de una provincia entera, y aun se perjudicaría á toda la República, siendo como son todas sus secciones solidarias en su prosperidad. Alegan los solicitantes la plaga de langostas que ha asolado los campos de Imbabura; luego, dicen, si no queda algodón nacional, es preciso traer extranjero, para que no se cierren las fábricas. He allí una exageración; verdad es que los algodones nuevos han sido arrasados por la langosta; mas los antiguos no se han menoscabado en nada, su cosecha ha sido tan abundante como en los años anteriores, y el paso de la langosta les ha servido antes bien para la poda de las matas. No falta, pues, el algodón, aunque haya subido un poco su precio. Haré notar anualmente que si el Congreso ha destinado \$ 8,000 del Tesoro público para ver de destruir la plaga de las langostas, favoreciendo á las atribuladas provincias del Norte, mal podría causarles un daño gravísimo, arrebatándoles su única esperanza agrícola, el cultivo del algodón".

El H. Fernández Madrid: "La Comisión ha opinado por que se niegue el pedido, fundada no sólo en el razonamiento del informe, sino en otras muchas causas que sería inútil expresar, estando ya en el ánimo de todos los HH. Senadores. Dicen, por ejemplo, los peticionarios que no tienen algodón para sus fábricas, y acaba de probarse que no es exacta esta aseveración, tofa vez que, si han sido devastadas las nuevas plantaciones, subsisten en pie las antiguas. Agregan que el precio del algodón nacional ha experimentado alza considerable; muy natural es este fenómeno, porque, aumentando la demanda de un artículo, escasea su valor necesariamente, como lo demuestran todas las leyes comerciales y económicas; y es así que la carestía del algodón no tanto reconoce por causa la plaga de langostas, cuanto la fundación de nuevas fábricas para la industria algodonera." Contestó el H. Piedra: "Todos los argumentos que se han expuesto serían poderosos, si se tratase de establecer un privilegio á perpetuidad; mas la franquicia de los derechos no se pide sino para dos años, hasta que cesen las actuales circunstancias. Es imposible negar que la agricultura de Imbabura casi ha perecido á consecuencia de las langostas, para cuya extinción acaban de votarse \$ 8,000; y por más que se diga lo contrario, el algodón nacional escasea y no abastece á las fábricas. Ahora bien, gravada justamente la introducción de algodones extranjeros, para promover el cultivo de esa planta en el Ecuador, la importación del artículo se vuelve desventajosa y se imposibilita; el resultado ha de ser que se cierren las fábricas con grande perjuicio, no sólo de sus dueños, sino de todo el país. Deb, pues, permitirme la introducción de la primera materia, mientras existan las actuales circunstancias, á no ser que se quiera dar muerte á la industria nacional". El H. Fernández Madrid: "No se prohíbe la importación del algodón, sino el privilegio de introducirlo sin pagar derechos, para no favorecer á tres fabricantes, perjudicando lo más de mil agricultores". El H. Piedra: "No se ha refutado mi argumento de que la industria fabril no puede realizarse sin primera materia, y donde ésta es insuficiente aquella desahorarse; las fábricas dan ganancia y alimento á centenares de familias". El H. Señor Vice-presidente: "Nótese bien que no se impide la introducción de algodones extranjeros; introduzcan los que quieran, como ya lo han empezado á hacer; á nadie se le quita este derecho. Pero no se pretenda eximir á los fabricantes de los impuestos legales, bajo el pretexto de que el algodón nacional se vende un poco más caro que antes; no sería justo proporcionarles fáciles y pingües ganancias con detrimento de los cultivadores, que se merecen protección de nuestra parte. Ya en la Legislatura de 1885, con el objeto de proteger la industria nacional, y para que no se menoscabase la renta de la aduana, se desentendió lo que pedíamos algunos de mis HH. Colegas y yo, la disminución de los derechos aduaneros sobre el fieltro extranjero; esta tela sufre, pues, un fuerte gravamen, y es fácil fabricar en el país otra más barata y de igual calidad. No hay justicia ni conveniencia en conceder esta exención". Cerrado el debate, se aprobó el informe, en escrutinio secreto, por 21 votos afirmativos contra 1 negativo.

Un 3º discusión pasó en seguida el proyecto que facultó al Dr. D. Emilio Chiriboga, y á varios vecinos de Riobamba, para que establezcan una sociedad anónima cuyo objeto ha de ser la construcción de ferrocarriles.

Considerado en 3º debate el proyecto relativo al Hospital del Latacunga, se aprobó, modificado en la forma que propuso el H. Echeverría Llona, con apoyo del H. Mera.

El H. Echeverría Llona explicó la necesidad de modificar el proyecto de la Comisión, aclarándolo algún tanto; no sólo se trataba de un terreno, sino también de una casa, si bien ésta se encontraba en ruinas; por lo que para poder aprovechar el Hospital, á no concederle la facultad de venderla; por lo demás, no pasaría su valor de \$ 1,000; esta cantidad sería un auxilio para aquel establecimiento, mientras que apenas serviría para la construcción de un cuarto, objeto al que pensó destinar dicha casa en un principio el Supremo Gobierno.

Presentado el siguiente informe de la Comisión de Peticiones, con el anexo proyecto, leyéronse los decretos legislativos de 1880, 1885 y 1886, cuya reforma se pidiere.

"Excmo. Señor.—Vuestra Comisión de Peticiones ha examinado la solicitud de los vecinos de la provincia de Bolívar, contraída á que se les exoneren de algunos impuestos que se establecieron por el decreto Legislativo de 1886, con el objeto de crear fondos para el sostenimiento del "Colegio de San Pedro", el mismo que derogó el de 11 de Agosto de 1885; y opinó, salvo siempre el más acertado concepto de la H. Cámara, que la solicitud por los peticionarios sea vista y fundada, como aparece de una memoria que el Sr. V. E. ordenó al Supremo Gobierno para que el Sr. Gobernador de la referida provincia. En esta virtud, pedimos acoger el proyecto de decreto que vuestra Comisión se presenta junto con este informe.

Quito, Julio 9 de 1888.—Samaniego.—Chiriboga".

DEL CONGRESO DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de los vecinos de Guaranda y

Considerando:

Que la experiencia ha hecho notar los inconvenientes que ofrece el Decreto Legislativo de 4 de Octubre de 1883 sobre creación de fondos para el Colegio "San Pedro".

Decretó:

Art. 1º. Son fondos del Colegio "San Pedro" establecido en la ciudad de Guaranda:

1º. Veinte centavos por mes que pagará cada tienda ó establecimiento donde se venda aguardiente del país. 2º. Veinticinco centavos que por cada mil acres pagaran anualmente los propietarios de fundos rústicos, cuyo valor llegue á exceder de mil aucares. 3º. El impuesto de cada diez fieras con que se gravará toda herencia de fincas, diversiones ó espectáculos públicos que no estuvieren prohibidos por las leyes, y que no sean religiosos ó cívicos, sin perjuicio de los impuestos municipales.

Los impuestos de que hablan los dos números anteriores se refieren sólo á la provincia Bolívar y serán recaudados directamente por el Tesorero del Colegio, bajo su custodia y personal responsabilidad.

4º. Las sumas que, por cuentas fenecidas, hasta el año de 1886 se debían actualmente al Tesoro público por los suplementos de las provincias de los Ríos y Bolívar, fondos que serán recaudados por los empleados de Hacienda y entregados al Tesorero de dicho establecimiento.

Art. 2º. Queda derogado el Decreto Legislativo de 8 de Octubre de 1886.

Dado en Quito, &c".

El H. Piéz reclamó contra la introducción del proyecto en el Senado, pues era atribución de la H. Cámara Colegisladora tener la iniciativa en todo lo concerniente á contribuciones. Explicó el H. del Pozo, que no se trataba de una nueva ley sino de modificar la de 1885; á la solicitud hecha con este objeto el año pasado se le había dado carpetazo en la H. Cámara Colegisladora, y por esta razón se la volvía á presentar ante el H. Senado. El H. Paredes sostuvo que se debía pasar la solicitud á la otra Cámara. Los HH. Mera y Samaniego emitieron su parecer, de que el Senado podía muy bien derogar ó modificar leyes sobre impuestos, aunque en verdad no podía establecerlos. Replicó el H. Ponce que estaba concebida en términos "muy generales la atribución 4ª del art. 5º de la Constitución; la solicitud debía pasarse á la otra Cámara, por orden de la Presidencia, sin necesidad de discusión. El H. Nájera advirtió que la iniciativa de que se hablaba, ya la había tenido la H. Cámara de Diputados, cuando estableció las contribuciones que se quería derogar. Recordó el H. Matóvelli que el establecimiento de impuestos era privativo de la Cámara de Diputados, por analogía á la atribución de la Cámara de los Comunes en

El H. Piéz reclamó contra la introducción del proyecto en el Senado, pues era atribución de la H. Cámara Colegisladora tener la iniciativa en todo lo concerniente á contribuciones. Explicó el H. del Pozo, que no se trataba de una nueva ley sino de modificar la de 1885; á la solicitud hecha con este objeto el año pasado se le había dado carpetazo en la H. Cámara Colegisladora, y por esta razón se la volvía á presentar ante el H. Senado. El H. Paredes sostuvo que se debía pasar la solicitud á la otra Cámara. Los HH. Mera y Samaniego emitieron su parecer, de que el Senado podía muy bien derogar ó modificar leyes sobre impuestos, aunque en verdad no podía establecerlos. Replicó el H. Ponce que estaba concebida en términos "muy generales la atribución 4ª del art. 5º de la Constitución; la solicitud debía pasarse á la otra Cámara, por orden de la Presidencia, sin necesidad de discusión. El H. Nájera advirtió que la iniciativa de que se hablaba, ya la había tenido la H. Cámara de Diputados, cuando estableció las contribuciones que se quería derogar. Recordó el H. Matóvelli que el establecimiento de impuestos era privativo de la Cámara de Diputados, por analogía á la atribución de la Cámara de los Comunes en

El H. Piéz reclamó contra la introducción del proyecto en el Senado, pues era atribución de la H. Cámara Colegisladora tener la iniciativa en todo lo concerniente á contribuciones. Explicó el H. del Pozo, que no se trataba de una nueva ley sino de modificar la de 1885; á la solicitud hecha con este objeto el año pasado se le había dado carpetazo en la H. Cámara Colegisladora, y por esta razón se la volvía á presentar ante el H. Senado. El H. Paredes sostuvo que se debía pasar la solicitud á la otra Cámara. Los HH. Mera y Samaniego emitieron su parecer, de que el Senado podía muy bien derogar ó modificar leyes sobre impuestos, aunque en verdad no podía establecerlos. Replicó el H. Ponce que estaba concebida en términos "muy generales la atribución 4ª del art. 5º de la Constitución; la solicitud debía pasarse á la otra Cámara, por orden de la Presidencia, sin necesidad de discusión. El H. Nájera advirtió que la iniciativa de que se hablaba, ya la había tenido la H. Cámara de Diputados, cuando estableció las contribuciones que se quería derogar. Recordó el H. Matóvelli que el establecimiento de impuestos era privativo de la Cámara de Diputados, por analogía á la atribución de la Cámara de los Comunes en

El H. Piéz reclamó contra la introducción del proyecto en el Senado, pues era atribución de la H. Cámara Colegisladora tener la iniciativa en todo lo concerniente á contribuciones. Explicó el H. del Pozo, que no se trataba de una nueva ley sino de modificar la de 1885; á la solicitud hecha con este objeto el año pasado se le había dado carpetazo en la H. Cámara Colegisladora, y por esta razón se la volvía á presentar ante el H. Senado. El H. Paredes sostuvo que se debía pasar la solicitud á la otra Cámara. Los HH. Mera y Samaniego emitieron su parecer, de que el Senado podía muy bien derogar ó modificar leyes sobre impuestos, aunque en verdad no podía establecerlos. Replicó el H. Ponce que estaba concebida en términos "muy generales la atribución 4ª del art. 5º de la Constitución; la solicitud debía pasarse á la otra Cámara, por orden de la Presidencia, sin necesidad de discusión. El H. Nájera advirtió que la iniciativa de que se hablaba, ya la había tenido la H. Cámara de Diputados, cuando estableció las contribuciones que se quería derogar. Recordó el H. Matóvelli que el establecimiento de impuestos era privativo de la Cámara de Diputados, por analogía á la atribución de la Cámara de los Comunes en

terios de ese establecimiento, dicha propiedad se enajenado, y su valor aumentado sus fondos.

Dado en Quito, &c".

El H. Echeverría Llona explicó la necesidad de modificar el proyecto de la Comisión, aclarándolo algún tanto; no sólo se trataba de un terreno, sino también de una casa, si bien ésta se encontraba en ruinas; por lo que para poder aprovechar el Hospital, á no concederle la facultad de venderla; por lo demás, no pasaría su valor de \$ 1,000; esta cantidad sería un auxilio para aquel establecimiento, mientras que apenas serviría para la construcción de un cuarto, objeto al que pensó destinar dicha casa en un principio el Supremo Gobierno.

Presentado el siguiente informe de la Comisión de Peticiones, con el anexo proyecto, leyéronse los decretos legislativos de 1880, 1885 y 1886, cuya reforma se pidiere.

"Excmo. Señor.—Vuestra Comisión de Peticiones ha examinado la solicitud de los vecinos de la provincia de Bolívar, contraída á que se les exoneren de algunos impuestos que se establecieron por el decreto Legislativo de 1886, con el objeto de crear fondos para el sostenimiento del "Colegio de San Pedro", el mismo que derogó el de 11 de Agosto de 1885; y opinó, salvo siempre el más acertado concepto de la H. Cámara, que la solicitud por los peticionarios sea vista y fundada, como aparece de una memoria que el Sr. V. E. ordenó al Supremo Gobierno para que el Sr. Gobernador de la referida provincia. En esta virtud, pedimos acoger el proyecto de decreto que vuestra Comisión se presenta junto con este informe.

Quito, Julio 9 de 1888.—Samaniego.—Chiriboga".

DEL CONGRESO DEL ECUADOR.

Vista la solicitud de los vecinos de Guaranda y

Considerando:

Que la experiencia ha hecho notar los inconvenientes que ofrece el Decreto Legislativo de 4 de Octubre de 1883 sobre creación de fondos para el Colegio "San Pedro".

Decretó:

Art. 1º. Son fondos del Colegio "San Pedro" establecido en la ciudad de Guaranda:

1º. Veinte centavos por mes que pagará cada tienda ó establecimiento donde se venda aguardiente del país. 2º. Veinticinco centavos que por cada mil acres pagaran anualmente los propietarios de fundos rústicos, cuyo valor llegue á exceder de mil aucares. 3º. El impuesto de cada diez fieras con que se gravará toda herencia de fincas, diversiones ó espectáculos públicos que no estuvieren prohibidos por las leyes, y que no sean religiosos ó cívicos, sin perjuicio de los impuestos municipales.

Los impuestos de que hablan los dos números anteriores se refieren sólo á la provincia Bolívar y serán recaudados directamente por el Tesorero del Colegio, bajo su custodia y personal responsabilidad.

4º. Las sumas que, por cuentas fenecidas, hasta el año de 1886 se debían actualmente al Tesoro público por los suplementos de las provincias de los Ríos y Bolívar, fondos que serán recaudados por los empleados de Hacienda y entregados al Tesorero de dicho establecimiento.

Art. 2º. Queda derogado el Decreto Legislativo de 8 de Octubre de 1886.

Dado en Quito, &c".

El H. Piéz reclamó contra la introducción del proyecto en el Senado, pues era atribución de la H. Cámara Colegisladora tener la iniciativa en todo lo concerniente á contribuciones. Explicó el H. del Pozo, que no se trataba de una nueva ley sino de modificar la de 1885; á la solicitud hecha con este objeto el año pasado se le había dado carpetazo en la H. Cámara Colegisladora, y por esta razón se la volvía á presentar ante el H. Senado. El H. Paredes sostuvo que se debía pasar la solicitud á la otra Cámara. Los HH. Mera y Samaniego emitieron su parecer, de que el Senado podía muy bien derogar ó modificar leyes sobre impuestos, aunque en verdad no podía establecerlos. Replicó el H. Ponce que estaba concebida en términos "muy generales la atribución 4ª del art. 5º de la Constitución; la solicitud debía pasarse á la otra Cámara, por orden de la Presidencia, sin necesidad de discusión. El H. Nájera advirtió que la iniciativa de que se hablaba, ya la había tenido la H. Cámara de Diputados, cuando estableció las contribuciones que se quería derogar. Recordó el H. Matóvelli que el establecimiento de impuestos era privativo de la Cámara de Diputados, por analogía á la atribución de la Cámara de los Comunes en

El H. Piéz reclamó contra la introducción del proyecto en el Senado, pues era atribución de la H. Cámara Colegisladora tener la iniciativa en todo lo concerniente á contribuciones. Explicó el H. del Pozo, que no se trataba de una nueva ley sino de modificar la de 1885; á la solicitud hecha con este objeto el año pasado se le había dado carpetazo en la H. Cámara Colegisladora, y por esta razón se la volvía á presentar ante el H. Senado. El H. Paredes sostuvo que se debía pasar la solicitud á la otra Cámara. Los HH. Mera y Samaniego emitieron su parecer, de que el Senado podía muy bien derogar ó modificar leyes sobre impuestos, aunque en verdad no podía establecerlos. Replicó el H. Ponce que estaba concebida en términos "muy generales la atribución 4ª del art. 5º de la Constitución; la solicitud debía pasarse á la otra Cámara, por orden de la Presidencia, sin necesidad de discusión. El H. Nájera advirtió que la iniciativa de que se hablaba, ya la había tenido la H. Cámara de Diputados, cuando estableció las contribuciones que se quería derogar. Recordó el H. Matóvelli que el establecimiento de impuestos era privativo de la Cámara de Diputados, por analogía á la atribución de la Cámara de los Comunes en

El H. Piéz reclamó contra la introducción del proyecto en el Senado, pues era atribución de la H. Cámara Colegisladora tener la iniciativa en todo lo concerniente á contribuciones. Explicó el H. del Pozo, que no se trataba de una nueva ley sino de modificar la de 1885; á la solicitud hecha con este objeto el año pasado se le había dado carpetazo en la H. Cámara Colegisladora, y por esta razón se la volvía á presentar ante el H. Senado. El H. Paredes sostuvo que se debía pasar la solicitud á la otra Cámara. Los HH. Mera y Samaniego emitieron su parecer, de que el Senado podía muy bien derogar ó modificar leyes sobre impuestos, aunque en verdad no podía establecerlos. Replicó el H. Ponce que estaba concebida en términos "muy generales la atribución 4ª del art. 5º de la Constitución; la solicitud debía pasarse á la otra Cámara, por orden de la Presidencia, sin necesidad de discusión. El H. Nájera advirtió que la iniciativa de que se hablaba, ya la había tenido la H. Cámara de Diputados, cuando estableció las contribuciones que se quería derogar. Recordó el H. Matóvelli que el establecimiento de impuestos era privativo de la Cámara de Diputados, por analogía á la atribución de la Cámara de los Comunes en

El H. Piéz reclamó contra la introducción del proyecto en el Senado, pues era atribución de la H. Cámara Colegisladora tener la iniciativa en todo lo concerniente á contribuciones. Explicó el H. del Pozo, que no se trataba de una nueva ley sino de modificar la de 1885; á la solicitud hecha con este objeto el año pasado se le había dado carpetazo en la H. Cámara Colegisladora, y por esta razón se la volvía á presentar ante el H. Senado. El H. Paredes sostuvo que se debía pasar la solicitud á la otra Cámara. Los HH. Mera y Samaniego emitieron su parecer, de que el Senado podía muy bien derogar ó modificar leyes sobre impuestos, aunque en verdad no podía establecerlos. Replicó el H. Ponce que estaba concebida en términos "muy generales la atribución 4ª del art. 5º de la Constitución; la solicitud debía pasarse á la otra Cámara, por orden de la Presidencia, sin necesidad de discusión. El H. Nájera advirtió que la iniciativa de que se hablaba, ya la había tenido la H. Cámara de Diputados, cuando estableció las contribuciones que se quería derogar. Recordó el H. Matóvelli que el establecimiento de impuestos era privativo de la Cámara de Diputados, por analogía á la atribución de la Cámara de los Comunes en

lugar la última notificación con el auto f. 122, en que se resolvió el incidente de aclaratoria. Luego los tres meses terminaron el 21 de Marzo, dos días antes de presentarla la queja ante la única autoridad llamada por la ley para satisfacerla.

Alrario de la disposición contenida en el art. 630, pretenden los querrelantes que el plazo para entablar su recurso ha comenzado a correr el 25 de Diciembre. Pero la cita de ese artículo, les es más bien contraproducente. En efecto; dice este artículo: "La acción que se concede para interponer recurso de queja prescribe en tres meses, contados desde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedimientos ó deciden el derecho de las partes"; ¿Y cuándo es, Excmo. Señor, que se quebrantan las leyes que arreglan los procedimientos ó deciden el derecho de las partes? Naturalmente, Señor, cuando se ha dictado un fallo en contrario á esas leyes: en concepto de los Sres. Dr. Estupiñán y Alvear, ese fallo contrario á la ley es, en el caso de que nos ocupamos, el de fs. 122, que se pronunció el 9 de Diciembre, luego, si debiéramos ceñirnos al tenor literal de la disposición del art. 630, tendríamos que concluir que la acción se había prescrito el 9 de Marzo.

Pero se objeta: "Los tres meses deban contarse desde la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado, pues antes de ejecutoriarse no puede decirse que el daño estaba causado, porque es susceptible todavía de revocatoria, aclaratoria ó ampliación. Este argumento, Excmo. Señor, si bien en abstracto tiene visos de verdadero, aplicado al caso de que ahora tratamos, es del todo en todo inaceptable, por las siguientes razones: 1ª porque la Excmo. Corte Suprema no habría podido ya revocar ni alterar su sentencia, atenta la prohibición del art. 513; 2ª porque las partes ya habían pedido una aclaratoria, y no les era dable pedir otra, pues se lo veía el art. 524; 3ª porque al caso estaba fallada en última instancia, y esta es una de las maneras por las cuales se ejecutorian, por el ministerio de la ley, tanto las sentencias como los autos, según los artículos 528 y 530; y 4ª finalmente, porque las resoluciones de la Corte Suprema causan ejecutoria, por disponerlo así el art. 586. De consiguiente, aun cuando debieran contarse los tres meses desde la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado, habiendo el que nos ocupa recibido el sello de la ejecutoria, sino el 9 de Diciembre, que es lo probable, siquiera el 21 de ese mes, desde el 21 deben contarse los tres meses, y el 21 de Marzo debieron expirar.

Objétase todavía: "La presentación del recurso por órgano de la Gobernación del Guayas surtió efecto, porque el Gobernador es el conducto autorizado para dirigirse al Ministerio de lo Interior, por cuya mediación se llevan las peticiones al Consejo de Estado".

Este argumento talvez fuera sin réplica si estuviere basado en alguna ley que así lo determine. Pero ¿qué Decreto Legislativo, qué disposición legal se nos pudiere citar en que se ordene que el Gobernador sea el conducto para dirigirse al Ministerio? ¿Cuál es la ley que previene que las peticiones que se hagan al Consejo de Estado se han de dirigir precisamente por medio del Ministerio? Por toda contestación á nuestra 1ª pregunta, se nos remitirá ó á la práctica establecida, ó á la circular de 13 de Abril de 1869. Pero la costumbre no hace ley, según el art. 2º del Código civil; y la circular, atañe sólo á lo meramente administrativo, y por esto se exige en ella que las solicitudes se dirijan al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República, con el informe del Gobernador. En el caso presente, ni se trata de un asunto administrativo, sino judicial; ni el recurso de queja se ha dirigido al Presidente de la República sino al Consejo de Estado, ni un dato, ni podía dar informe sobre dicho recurso el Gobernador del Guayas.

Si los Gobernadores no son, legalmente hablando, órganos de comunicación para con los Ministerios; mucho menos pueden ser los Ministros intermediarios obligados para con el Consejo. Esta Corporación no tiene más órgano oficial que

su propio Secretario: él dirige las comunicaciones, él recibe las solicitudes; y quien, pudiendo entenderse directamente con dicho empleado, prefiere valerse de tercero, dando rodeos innecesarios, culpese á sí mismo de sus resultados. Lo cierto es, que el actual recurso de queja no llegó á su destino hasta el 23 de Marzo; lo cierto es que el Dr. Estupiñán pudo y debió presentarlo antes de esa fecha: no lo hizo así; él es el único culpable de su inercia.

Se cita un caso idéntico ocurrido en la Cámara de Diputados el 21 de Octubre de 1875. Pero aparte de que esa Cámara no fué infalible; aparte de que á nadie le es lícito juzgar por fazañas, talvez lo que motivó aquella resolución fué, que según el art. 814 del Código de Enjuiciamientos que entonces regía, era el Poder Ejecutivo, la autoridad ante quien se debían presentar los recursos de esta clase, y parecía natural que se elevaran por medio de los Gobernadores. Ahora no es ese Poder, es el Consejo de Estado la autoridad llamada para entenderse directamente en el asunto; y la fecha en que se entregó la solicitud de queja en la Secretaría de aquella Corporación, es la única á que debemos atenernos para saber si se la introdució ó no dentro del término.

Hasta aquí hemos reflexionado, Excmo. Señor, bajo el supuesto de que un recurso de queja sea como creen algunos juristas, verdadero recurso, semejante en sus efectos al de apelación, de tercera instancia, de nulidad, de hecho, esto es, un medio establecido por la ley en favor de la parte condenada en juicio para poder acudir á otro Juez ó Tribunal en solicitud de que se comiende el agravio que cree haberse inferido. Ahora sí, ateniéndonos al texto literal del art. 630 del Código de Enjuiciamientos civiles, dijéramos que solicitudes como las de fs. 1º no son meras recusatas, sino verdaderas ACCIONES; si opináramos con muchos respetables abogados, que son demandas sobre indemnizaciones, ya que no se trata en ellas sólo de que un Juez superior comiende el agravio que la hecho otro inferior; entonces tendríamos que la queja deducida por los Sres. Dr. Estupiñán y Alvear, había caducado mucho antes de lo que parece. En efecto, como la prescripción se interrumpe no por la demanda sino por la citación (núm. 2 del art. 311 del Código de Enjuiciamientos civiles;) para que la acción entablada no estuviere prescrita, era menester, no sólo que se deduciera, sino también que se cite con ella á los demandados el 1º de Marzo del año en curso, cuando más tarde. Y como consta de autos que los Señores Ministro y conjuces contra quienes se dirigió fueron instruidos de su contenido, lo más temprano, el 12 de Abril; tendríamos que concluir que habían pasado veintidós días del término que la ley requiere para que se prescriban estas acciones.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión opina que se halla prescrita la demanda, acción ó recurso interpuesto por los Sres. Dr. Estupiñán y Alvear, y que debéis, por tanto, sobreseer en el asunto, declarando que no hay lugar á llevar la queja al Senado; salvo, en todo caso, el más acertado acuerdo de vuestra sabiduría.—Quito, Julio 10 de 1888.—N. Velasco.—Samaniego.—Landívar.—S. Iazar.—Hidalgo".

El H. Vicepresidente: hizo notar que encontrándose legalmente impedido, por ser el Sr. Dr. Julio Enriquez, uno de los acusados, asesor en una causa de familia, en la cual era nada menos que parte interesada como defensor, pedía que la H. Cámara le permitiera no tomar parte en la discusión.

El H. Salazar replicó: que siendo el verdadero Juez de esta causa el Senado, no tenía razón de ser la excusa, y que además la H. Cámara, para ser consecuente, debía recordar lo que resolvió respecto de él en idéntico caso.

Consultada por el Presidente, la H. Cámara acerca de este particular declaró no acceder á lo pedido por el H. Vicepresidente.

Puesto á discusión el informe anterior; el H. Coronel en atención á que el caso

era demasiado grave y necesitaba estudiarse, tanto el expediente como el informe; con apoyo de los HH. Egas y Carrasco hizo la siguiente moción, que fué aprobada: "Que se diferiera la discusión del informe sobre recurso de queja, propuesto contra la Excmo. Corte Suprema, por los Sres. Dr. Estupiñán y Alvear, para la sesión del 13 de los corrientes; y que, entre tanto, se conserven á la vista en Secretaría el informe y el expediente á que se refiere".

El H. Vicepresidente: hizo notar que, desde el año pasado, existía en esta H. Cámara una causa de igual clase, el recurso de queja propuesto contra la Excmo. Corte Suprema por el Sr. Dr. Zeferino Rodríguez.

Después de un ligerísimo debate en que el H. Salazar opinó: que la Cámara no tenía atribuciones para tomar la iniciativa en una cuestión ya abandonada; el Presidente ordenó, que después de discutirse el proyecto que establece un Colegio de niñas en Ambato, se proceda al sorteo de la Comisión especial que debe estudiar el recurso de queja antedicho.

Puesto en discusión el proyecto que establece un Colegio de niñas en Ambato, fueron aprobados los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º. Al tratarse del art. 3º, el H. Sánchez hizo notar, que en el proyecto original, en vez de la asignación de los \$ 6.000, se destinaban dos casas, que actualmente hacen de cárcel y cuartel, pero que, aceptaba gustosísimo la reforma de la Comisión. El H. Coronel: que se había designado esa suma por ser más conveniente el que se comprara una casa adecuada para el objeto, ya que las casas que habla el proyecto original, están en la actualidad destinadas al uso de cárcel y cuartel, no siendo por consiguiente justo dejar sin viviendas á presos y soldados.

El H. Crespo Toral, Cornelio: Sino señalásemos las casas mencionadas, para que se realice el proyecto tendremos que esperar por lo menos cuatro ó cinco años; en cuanto á que presos y soldados queden sin casas ya veía el Gobierno y la Municipalidad del lugar el modo de alojarlos convenientemente.

El H. Sánchez de la Municipalidad de Ambato, atendida su actual carencia de recursos, no podría por lo pronto comprar una casa para cárcel pública, y sobre todo las casas en cuestión no sirven absolutamente para el destino que se les trata dar.

El H. Proaño y Vega: Además la casa que hace de cárcel de mujeres, está separada del cuartel por alguna distancia y juzgo muy del caso, por consiguiente, la reforma propuesta por la Comisión.

Cerrada la discusión, fué aprobado este artículo.

Puesto en discusión el inciso 1º del art. 4º, el H. Rivera: Opino que más bien debían aplicarse á dicho Colegio los sobrantes de carretera. Después de una corta discusión en que el H. Coronel hizo presente que varios Diputados trabajaban un proyecto, en el cual podía resolverse esto, ya que en él, los derechos de Aduana, se repartían por cantidades, y no como hasta hoy por unidades: tocando á cada provincia á \$ 3.000 por Diputado; y en que el H. Noboa observaba que no era llegado aún el momento de ocuparse de un proyecto no presentado todavía á esta H. Cámara; por indicación del H. Samaniego, el H. Sánchez, con apoyo del H. Proaño y Vega hizo la siguiente moción que fué aprobada: "que el inciso 1º del art. 4º diga: \$ 4.000 que se tomarán del recargo del 20% de los derechos de importación; y se abonarán conforme á los demás participes de la Aduana de Guayaquil".

El inciso 2º de este mismo art. fué negado, habiéndolo impugnado por gravoso á los pueblos los HH. Landívar y Coronel; y defendiéndolo el H. Sánchez por juzgar que en Ambato, como en La Cacha en que existe impuesto análogo, lo pagarían sus moradores sin molestia alguna.

Los dos incisos siguientes, así como los art. 5º y 6º fueron aprobados.

Después de esto se concedió un momento de receso. Restablecida la sesión se procedió al sorteo de la Comisión es-

pecial, que debía encargarse del recurso de queja propuesto. . . . resultando elegidos los HH. Ruiz, Crespo Toral (C), Landívar, Madrid y Freile Donoso.

El H. Sr. Freile se excusó conforme al art. 1102, inciso 7º del Código de Enjuiciamientos Civiles, por ser coautor espiritual del Sr. Dr. José María Bustamante. Sometida á consideración de la H. Cámara la excusa, no la juzgó justa. Puesto á discusión el Proyecto que establece Academias nacionales en Quito, Cuenca y Guayaquil, fué aprobado; después de lo cual, el H. Ariza con apoyo del H. Crespo Toral (C) hizo la siguiente moción que fué igualmente aprobada: "Que después del art. 2º se agregue el siguiente: podrán también publicarse á costa del Tesoro público las composiciones musicales de autores nacionales".

Puesto á discusión el proyecto que acepta la propuesta de algunos ingenieros nacionales, para hacer estudios prácticos en las Regiones Orientales de la República; el H. Freile dijo: "Además del deber que tiene esta H. Cámara, de promover el progreso de las ciencias, artes, industrias, descubrimientos, etc. hará la siguiente reflexión: se acre á no la propuesta de la sociedad citada, si lo primero, el país tiene fundada esperanza de explotar las grandes riquezas que encierran las regiones Orientales en los reinos animal, mineral y vegetal; por tanto, se ofrece un porvenir para la República. Si lo segundo, es decir, si se acepta, se dirá mañana que el cuerpo Legislativo ha sido indiferente á un proyecto favorable á los intereses de la Nación. Por esta razón creo que se debe aprobar el proyecto que se discute. Después de lo cual fué aprobado el proyecto, en todas sus partes. Puesto á discusión la ley, sobre aguardientes, fueron aprobados los art. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º; pidiendo que á este último, se agregara con la siguiente moción hecha por el H. Coronel, con apoyo del H. Landívar: "Que al art. 8º se agregue este inciso: Los productores que hayan obtenido la patente industrial, no pagarán en el cánton del consumo los derechos de introducción correspondientes á la cantidad del licor producida en la fábrica". Sometida á la consideración de la H. Cámara, fué negada después de un corto debate, en que tomara parte, impugnándola el H. Noboa por creerla inoportuna; defendiéndola el H. Coronel.

El H. Crespo Toral (C) pidió algunos razones de salud, que la H. Cámara le exonerara el cargo de informar sobre el recurso de queja propuesto por el Sr. Zeferino Rodríguez. El H. Jaramillo certificó ser cierto lo expuesto. Consultada la H. Cámara, admitió la excusa, con cuyo motivo se procedió á sortear el diputado que debía reemplazar al H. Crespo Toral (C); resultando elegido el H. Jaramillo.

Con lo cual se levantó la sesión

El Presidente, *Renigio Crespo Toral*.
El Secretario, *José María Banderas*.

AVISOS.

El Banco Anglo-Ecuatoriano se ha puesto en liquidación, y, con tal propósito, cambia sus billetes en plata y por el valor nominal, lo mismo que el Banco Internacional y el de la Unión.

Se va á inscribir la escritura de venta de unos terrenos situados en Yaguajay, fecha 10 de Julio 1888, á las 12 hrs. Zola Duque y Francisca Zurita.